



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

Aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 1218-2003-R.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º.- El Reglamento General de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo" es el instrumento legal que contiene las normas a través de las cuales se especifica, aclara, interpreta o complementa el contenido del Estatuto de la Universidad, sobre la base de lo que éste y las leyes pertinentes establecen.
- Art. 2º.- El presente Reglamento General reconoce como bases legales la Constitución Política del Estado, la el 23733 y sus modificatorias y el Estatuto promulgado el 17 de julio de 1,992.
- Art. 3º.- El Reglamento tiene como objetivos:
- a) Facilitar la aplicación de la normatividad contenida en la Ley y el Estatuto.
 - b) Encausar la actividad académica y administrativa dentro de las normas específicas que hagan más ágil y eficaz el ejercicio de la función.
- Art. 4º.- El Reglamento General es de observancia obligatoria en toda la estructura organizativa de la Universidad. En caso de duda o de conflicto de normas, las del Estatuto prevalecen sobre el Reglamento General y las de éste, a su vez, sobre cualquier otra jerarquía inferior.

TITULO II
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

- Art. 5º.- Es incompatible el ejercicio de dos cargos; pero no hay incompatibilidad cuando la autoridad ejerce otro cargo o función en su calidad de tal.
- No son incompatibles los cargos de Jefe de la Oficina Central, Jefe de Departamento, Director de Escuela Profesional y otros similares con el ejercicio de una delegatura ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario o el Consejo de Facultad.
- (Texto modificado a través de la Resolución N° 291-97-R-CU de fecha 28 de abril de 1997)**
- Art. 6.- Los parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no pueden integrar ningún órgano de Gobierno Académico o Administrativo. Esta incompatibilidad no existe cuando se trata de cargos o representaciones provenientes de una elección de estamentos.
- Art. 7.- En cualquier caso, el miembro de un órgano de gobierno, académico o administrativo tiene derecho a voz, pero no a voto, en los casos en los que él o alguno de sus familiares a que se refiere el artículo anterior, tenga interés directo.
- Art. 8º.- Siempre que en las sesiones de algún órgano de Gobierno o comisión deben participar más de dos delegados estudiantiles en aplicación del tercio móvil, no más de una tercera parte de ellos debe corresponder a la minoría, si estuvieran presentes.
- Art. 9º.- Asamblea Universitaria sesiona, extraordinariamente para ejercer las atribuciones que le confieren los incisos "a", "b", "f" y "g" del artículo 15º de1 Estatuto, ordinariamente se reúne para ejercer las demás atribuciones que le son propias de acuerdo con el citado artículo, y en los casos previstos en el artículo 16º del Estatuto.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- Art. 10º.- La petición para la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria, a que se refieren los incisos "b" y "c" del artículo 16º del Estatuto, es dirigida al Rector o a quien haga legítimamente sus veces. Recibida la solicitud se procede de acuerdo con lo que el mismo artículo señala. Si transcurridos quince días calendarios desde la recepción del pedido con los requisitos exigidos no se efectúa la convocatoria, puede hacerla el Vicerrector o el Decano a quien favorezca la precedencia entre los solicitantes, dentro de los cinco días de la expiración del plazo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 29 inc. "f" del Estatuto.
- Art. 11º.- El mismo procedimiento anterior, en lo que fuera aplicable y en lo que corresponde se aplica en los casos de solicitud de convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Universitario y de los Consejos de Facultad. Tratándose de éste último, ante la falta de convocatoria por parte del Decano, puede hacerla el profesor a quien favorezca la precedencia entre los solicitantes.
- Art. 12º.- Las sesiones de la Asamblea Universitaria son presididas por el Rector o por quien legítimamente haga sus veces. En cualquier caso, trátese de sesión ordinaria o extraordinaria, la sesión convocada no puede dejar de efectuarse por la inconcurrencia de quien debe presidirla. En este caso asume la presidencia el Vicerrector o Decano presente a quien corresponda la precedencia. Esta disposición se aplica también, en lo pertinente, tratándose de sesiones del Consejo Universitario o de los Consejos de Facultad. En éste último asume la presidencia el profesor presente al que favorezca la precedencia.
- Art. 13º.- Tiene derecho a la iniciativa para la reforma del Estatuto de la Universidad; Los miembros de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Consejo de Facultad, la Asociación de Graduados y los gremios reconocidos por el Estatuto. Individualmente los docente, graduados, alumnos y trabajadores administrativos pueden proponer reformas del Estatuto a través de sus respectivos gremios o asociaciones.
- Art. 14º.- La reforma del Estatuto se sujeta al siguiente procedimiento:
- a) El Rector dispone la difusión de la propuesta a fin de recibir de la comunidad universitaria las sugerencias que se desee formular, en un plazo máximo de treinta días calendarios.
 - b) La propuesta es dirigida al Rector, por escrito y con la debida fundamentación.
 - c) La propuesta y las sugerencias son puestas en conocimiento de los miembros de la Asamblea Universitaria, a la vez que se convoca a la sesión extraordinaria en que debe adoptarse la decisión que corresponda.
- Art. 15º.- Para la elección del Rector y Vicerrectores, el Rector, o quien lo reemplace legalmente, convocará a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria que debe efectuarse dentro de los quince días anteriores al vencimiento del mandato del funcionario o funcionarios que han de ser reemplazados. De no producirse la convocatoria, la Asamblea Universitaria se reúne de pleno derecho con el quórum reglamentario el día del vencimiento del mandato de los referidos funcionarios para proceder a la elección. En este caso preside la Asamblea el Vicerrector o el Decano a quien favorezca la precedencia entre los presentes.
- Art. 16º.- Son candidatos en la elección de Rector y Vicerrectores todos los profesores que reúnan los requisitos contemplados en el Art. 23º del Estatuto. No pueden ser elegidos los profesores que a la fecha de la elección se encuentran gozando de licencia por estudios de post grado, perfeccionamiento o capacitación.
- Art. 17º.- Para la elección de Rector y Vicerrectores, se nombra una Comisión Escrutadora encargada de efectuar la verificación de los votos, la misma que está integrada por dos profesores y un alumno miembros de la Asamblea Universitaria. No pueden integrarla ni quien preside la sesión, ni quienes sean candidatos.
- Art. 18º.- El Rector es el personero y representante legal de la Universidad. En consecuencia, es el único autorizado para suscribir convenios y contratos, para interponer y contestar demandas y para formular denuncias a nombre de la Universidad. Puede, sin embargo, delegar expresamente estas atribuciones, en cuanto a la Ley y el Estatuto lo permitan. La autoridad, funcionario o empleado



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

que contraviniendo esta disposición se arrogara funciones propias del Rector, incurre en falta disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera sobrevenir.

Art. 19º.- El pronunciamiento sobre la Memoria Anual del Rector, a que se refiere el inciso «d» del Artículo 15º del Estatuto, no supone que la Asamblea Universitaria debe someterla a aprobación sino, únicamente, a consideración, a fin de que las opiniones que se viertan en torno a ella sirva de base para evaluar la acción de la Universidad.

Art. 20º.- Para que el Consejo Universitario pueda hacer uso de la atribución conferida por el art. 21º, inc. «o» del Estatuto, se requiere que exista riesgo inminente para la vida de personas o para el patrimonio de la Universidad y que no haya otra manera de evitarlo. En este caso, tomada la decisión de receso se dará cuenta de inmediato a la Asamblea Universitaria, la que puede ratificar o revocar la medida.

Art. 21º.- Aclarase que en los casos en que el Estatuto dispone convocar a sesiones de algún organismo «dentro de» determinado plazo éste se refiere al tiempo en que debe producirse la convocatoria y no a la fecha de la sesión convocada.

Art. 22º.- Entiéndase que los seis meses a que se refieren los artículos 26º, 30º y 39º del Estatuto, se comienzan a contar desde el día siguiente de declarada la vacancia. Esta no necesita ser declarada en el caso de muerte.

Art. 23º.- Si producida la vacancia del Rectorado el sustituto no convoca a la Asamblea Universitaria, como lo dispone el art. 26º del Estatuto, para la elección del nuevo Rector, en el plazo de treinta días, vencido este plazo la Asamblea Universitaria se reúne de pleno derecho y sesionará, con el quórum reglamentario, bajo la presidencia del Vicerrector o, en su defecto, el Decano a quienes favorezca la precedencia. Lo anterior es aplicable también al caso de vacancia de los Vicerrectorados y de los Decanatos.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades responsables de la omisión pierden el cargo directivo que ejerzan y quedan inhabilitados de por vida para el ejercicio de cualquier cargo directivo en la Universidad. Esta sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario.

Art. 24º.- La vacancia del Rectorado o Vicerrectorado por las causales previstas en el art. 29º del Estatuto, sólo procede cuando los cargos han sido suficientemente probados con documentos que los acrediten en forma incuestionable y luego de haberle dado al interesado la oportunidad de levantarlos.

Lo anterior es aplicable también en el caso de vacancia de los Decanatos. La censura como causal de vacancia, en cualquier caso, sólo puede fundarse en la negligencia inexcusable en el ejercicio de las funciones propias del cargo, o en la comisión de actos dolosos en perjuicio de la Universidad.

Art. 25º.- Corresponde a la Asamblea Universitaria declarar la vacancia de las delegaturas docentes y estudiantiles ante ella, por las causales previstas en el artículo 14º de 1 Estatuto, bajo las mismas condiciones señaladas en el primer párrafo del artículo anterior. El acuerdo se adopta por mayoría simple. Igual atribución corresponde, en sus casos y en lo que fuera aplicable al Consejo Universitario y al Consejo de Facultad. La vacancia del Decanato sólo puede ser declarada por el Consejo de Facultad.

Art. 26º.- En ejercicio de la autonomía que les reconoce el art. 31º del Estatuto, las Facultades adoptan los mecanismos académicos, profesionales, administrativos y económicos que permitan su funcionamiento y faciliten su desarrollo, pero dentro de los lineamientos generales que la Universidad adopte en concordancia con los artículos 15º y 21º del Estatuto.

Art. 27º.- La transgresión de lo dispuesto en el artículo anterior es causal de nulidad de la acción acordada o ejecutada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que pudiera incurrirse.

Art. 28º.- En el caso del inc. «c» del artículo 35º del Estatuto, cuando el Consejo Universitario estime que los



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

Reglamentos o Manuales Internos aprobados por la Facultad trasgreden la Ley o el Estatuto, los devuelve con las observaciones correspondientes a fin de que sean subsanadas.

- Art. 29º.- En armonía con el segundo párrafo del artículo 38º del Estatuto, entiéndase que el profesor que es elegido Decano adquiere, de pleno derecho, el régimen de profesor a Dedicación exclusiva a que se refiere el art. 129º del mismo Estatuto.
- Art. 30º.- El poder disciplinario que concede el inc. "i" del art. 35º del Estatuto al Consejo de Facultad se ejerce de acuerdo con lo que las leyes y este Reglamento establecen.
- Art. 31º.- En los casos a que se refiere el inciso "h" del artículo 35º del Estatuto, el Consejo Universitario sólo podrá no aprobar las propuestas cuando trasgredan la ley, el Estatuto o este Reglamento.
- Art. 32º.- El Comité Directivo de cada escuela profesional está constituida por dos docentes principales o asociados y un estudiante regular del tercio superior.
- Art. 33º.- Corresponde al Comité Electoral organizar, conducir y controlar los siguientes procesos electorales:
- a) De los delegados ante la Asamblea Universitaria.
 - b) De los delegados ante los Consejo de Facultad, Decanos, Director de la Escuela de Post-Grado y Jefes de Departamentos Académicos.
 - c) De alumnos y graduados que han de integrar el Consejo Universitario.
- Art. 34º.- El Comité Electoral es elegido anualmente por la Asamblea Universitaria y está integrado por:
- a) Tres Profesores Principales, dos Asociados y un Auxiliar; y
 - b) Tres estudiantes elegidos entre los que hayan aprobado los dos primeros ciclos o el primer año académico.
- Lo preside el profesor principal a quien corresponda la precedencia entre sus miembros y actúa como secretario un docente elegido por éstos.
- Los profesores y alumnos no deben ser miembros del Consejo Universitario, Asamblea Universitaria o, tratándose de los primeros, Jefes de Oficinas Centrales.
- Art. 35º.- El Presidente es el personero o representante legal del Comité Electoral Universitario y tiene las siguientes atribuciones:
- a) Representa al Comité en todas las circunstancias en que éste debe intervenir.
 - b) Convoca a sesiones.
 - c) Coordina con los demás miembros del desarrollo de los procesos electorales.
 - d) Encomienda a los otros miembros el cumplimiento de funciones específicas para el mejor desarrollo de los procesos electorales; y
 - e) Cumple y hace cumplir los acuerdos del Comité Electoral.
- Art. 36º.- El Comité Electoral Universitario es autónomo, dentro de la ley, sus fallos son inapelables. Las autoridades universitarias le prestan todo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones. Tiene como sede el ambiente que oficialmente le asigne el titular del pliego en la Ciudad de Lambayeque. Sólo por motivos de fuerza mayor puede funcionar en otro lugar, previo conocimiento del Rectorado.
- Art. 37º.- El quórum para las sesiones del Comité Electoral es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tiene voto dirimente.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

CAPITULO II
DE LA CONFORMACIÓN DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

- Art. 38º.- Para los efectos de determinar el número de representantes de profesores y estudiantes ante los órganos de gobierno, precisase que, el número de Decanos es 14; y que el Director de la Escuela de Post - Grado sólo integrará con plenos derechos estos órganos cuando la referida Escuela se constituya en forma definitiva.
- Art. 39º.- De acuerdo con el artículo anterior, y en armonía con el artículo 12º del Estatuto, la Asamblea Universitaria esta constituida por ochenta y cinco miembros.
- a) Un Rector y dos Vicerrectores,
 - b) Catorce Decanos
 - c) El Director de la Escuela de Post Grado
 - d) Treintiséis (36) representantes docentes: dieciocho (18) Principales, once (11) Asociados y siete (7) Auxiliares.
 - e) Tres (3) representantes de los Graduados, y
 - h) Veintiocho (28) representantes de los estudiantes.
- Art. 40º.- De conformidad con el artículo 38º del presente Reglamento y de acuerdo con el artículo 19º del Estatuto, el Consejo Universitario está conformado por veintiocho miembros:
- a) Un Rector y dos Vicerrectores,
 - b) Catorce Decanos,
 - c) El Director de la Escuela de Post Grado.
 - d) Un Graduado, y
 - e) Nueve representantes de los Estudiantes.
- Art. 41º.- El número de integrantes de los Consejos de Facultad está explícitamente fijado en el artículo 33º del Estatuto.
La condición de supernumerario que la Ley y el Estatuto otorgan al delegado de los Graduados significa que no se tiene en cuenta para los efectos de determinar el quórum.
Cuando el número de profesores de una Facultad en determinada categoría es menor que el exigido en el Art. 33º, la representación de aquellos se reduce al número existente.
- Art. 42º.- Son elegibles para la representación docente:
- a) A la Asamblea Universitaria, los docentes ordinarios de la Universidad en sus respectivas categorías.
 - b) A los Consejos de Facultad, los docentes Ordinarios de la Facultad en sus respectivas categorías.
- Art. 43º.- Son elegibles para la representación de los Graduados:
- a) A la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario, los titulados y bachilleres de la UNPRG y de las Universidades que le dieron origen.
 - b) A los Consejos de Facultad, los graduados de la respectiva Facultad.
- Art. 44º.- Para ser representante de los estudiantes en los diferentes órganos de gobierno de la Universidad se requieren:
- Ser estudiante regular
 - No haber perdido la gratuidad de la enseñanza en los dos semestres lectivos inmediatos anteriores, cursados en la condición de reglares, por las causales que determine la ley.
- Se considerará para este efecto que el estudiante ha perdido la gratuidad, aunque no se le haya aplicado esta penalidad legal a que se hizo merecedor, cuando ha resultado desaprobado en un curso o más en un ciclo cursado en la condición de regular.
- Tener aprobados dos semestres completo o un año o treintaiséis (36) créditos, según el régimen de estudios.
 - No haber incurrido en responsabilidad legal por acto contra la Universidad.
 - Haber cursado estudios en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el período lectivo



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

inmediato anterior.

- No haber ejercido la misma representación en el período inmediato anterior.

Son elegibles para la representación estudiantil:

- a) A la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario los estudiantes de la Universidad
- b) Al Consejo de Facultad los estudiantes de la Facultad

No tienen derecho a elegir y ser elegidos los alumnos de los Programas Especiales, Escuela de Postgrado y de Segunda Especialidad.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 291-97-R-CU de fecha 28 de abril de 1997)

Art. 45º.- Son elegibles Decanos, los profesores ordinarios principales, con título en alguna de las carreras que ofrece la Facultad a la que pertenecen, que cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 37º del Estatuto.

Art. 46º.- No son elegibles:

- a) Para la representación docente, los profesores que sean alumnos ordinarios del pre grado, aun cuando no se hubieran matriculado. En todo caso deberán renunciar a su condición de alumnos.
- b) Para la representación de los graduados: los docentes y trabajadores no docentes de la Universidad.
- c) Para la representación estudiantil: los docentes que a la vez sean estudiantes de la Universidad.
- d) Los miembros del Comité Electoral.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 291-97-R-CU de fecha 28 de abril de 1997)

Art. 47º.- Tiene derecho a elegir a la representación docente:

- a) A la Asamblea Universitaria: los docentes ordinarios de la Universidad en sus respectivas categorías;
- b) A los Consejos de Facultad; los docentes ordinarios de la Facultad en sus respectivas categorías;

No tiene derecho a elegir ni ser elegidos, en ninguno de los casos anteriores, los docentes que se encuentren de licencias a la fecha de la convocatoria.

Art. 48º.- Tienen derecho a elegir a la representación de los graduados:

- a) A la Asamblea Universitaria y al Consejo Universitario, los titulados o bachilleres egresados de la UNPRG o de las Universidades que le dieron origen;
- b) A los Consejos de Facultad; los graduados de la respectiva Facultad.

Art. 49º.- Tienen derecho a elegir a la representación estudiantil:

- a) A la Asamblea Universitaria y al Consejo Universitario; todos los alumnos de la Universidad, con la excepción contemplada en la última parte del artículo 41º
- b) A los Consejos de Facultad: los alumnos de la respectiva Facultad.

Art. 50º.- Cuando quienes aspiren a ser elegidos Rector, Vicerrectores o Decanos, pretendan hacer valer la segunda parte del inciso "c" del artículo 23º del Estatuto, deberán presentar ante el Comité Electoral, con la debida anticipación, una certificación de la Asamblea Nacional de Rectores en el sentido de que no se otorga en el país el Grado de Doctor ni se ofrece segunda especialidad en la profesión del aspirante. No es exigible la certificación aludida para los pretendientes a Decanos, en el caso que se produzca la situación contemplada en el último párrafo del artículo 37º del Estatuto.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 291-97-R-CU de fecha 28 de abril de 1997)



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

CAPITULO III
EL SISTEMA ELECTORAL Y DEL SUFRAGIO

- Art. 51º.- En las diferentes elecciones se aplica el sistema de lista incompleta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44º del Estatuto. Las listas, sin embargo se presentan completas, proclamándose únicamente a los dos tercios de la lista ganadora. El tercio restante se cubre con los candidatos de la lista que haya obtenido la segunda votación. En ambos casos se respeta el orden que ocupan en las listas. Los no electos asumen la calidad de accesitarios para reemplazar, en el orden que figuran en sus respectivas listas, a los titulares, en caso de vacancia.
- Art. 52º.- La presentación de la lista completa sólo es exigible cuando se trate de elegir al cien por ciento de representantes. No se aplica en el caso de elecciones complementarias para cubrir vacantes. En el caso de elección de representantes docentes a los Consejos de Facultad, la presentación de lista completa es opcional.
- Art. 53º.- Cada elector sólo vota por una lista para cada órgano de gobierno.
- Art. 54º.- Para los efectos de la votación tratándose de la elección de representantes docentes y graduados, habrá una mesa para cada Facultad. Para la elección de representantes estudiantes habrá tantas mesas como la población estudiantil lo requiere.
- Art. 55º.- Las mesas de sufragio estarán integradas de la siguiente manera:
- a) Las mesas para profesores: por tres docentes, preferentemente uno por cada categoría, en la elección de representantes ante los Consejos de Facultad; y en el caso de la representación para la Asamblea Universitaria por tres docentes de su respectiva categoría.
 - b) Las mesas para graduados: por dos docentes y un graduado de la respectiva Facultad.
 - c) Las mesas para estudiantes, por dos profesores y un estudiante de la Facultad.
- Los miembros de la mesa son designados por el Comité Electoral Universitario. Preside la mesa el profesor miembro de ella a quien favorezca la precedencia.
- Art. 56º.- Junto con los miembros titulares el Comité Electoral designa también miembros suplentes para reemplazar a aquellos en caso de inasistencia del titular.
- Art. 57º.- La incomparecencia injustificable de un miembro de mesa al cumplimiento de su función es sancionada de acuerdo al Reglamento específico.
- Art. 58º.- Los electores sufragan por orden de llegada, previa identificación mediante su libreta electoral, carné universitario (en el caso de estudiantes) o cualquier otro documento. El elector recibe del Presidente de mesa la cédula de sufragio y se dirige a la cámara secreta. Su decisión la expresa marcando un aspa dentro del recuadro que corresponde a la lista de su preferencia.
- Art. 59º.- A cada lista el Comité Electoral le asigna un número mediante sorteo. Todas las listas son colocadas en lugar visible en las diferentes mesas de sufragio.

CAPITULO IV
DE LA CONVOCATORIA

- Art. 60º.- Los representantes de los Docentes, Estudiantes y Graduados ante los diferentes órganos de gobierno, así como los Decanos, son elegidos dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mandato de los actuales titulares.
- Art. 61º.- Para los efectos del artículo anterior, el Comité Electoral convoca con una anticipación no menor de quince (15) días calendarios a elecciones mediante avisos publicados en los diarios de mayor circulación local. La convocatoria incluye:
- a) El número de vacantes a cubrirse.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- b) El calendario electoral.
- Fechas de presentación de listas de candidatos.
 - Fechas de presentación de tachas.
 - Fecha de Elecciones.

La ubicación de las mesas de sufragio así como sus miembros será dado a conocer por el Comité Electoral con 72 horas de anticipación.

(Texto modificado a través de la resolución N° 291-97-CU de fecha 28 de abril de 1997)

- Art. 62°.- El Comité Electoral Universitario difunde, en lo posible simultáneamente la convocatoria:
- a) En cada uno de los Departamentos Académicos, la relación de profesores hábiles para ser candidatos en cada una de las categorías.
 - b) En cada Facultad, los requerimientos para ser candidato estudiantil
 - c) El Reglamento
- Art. 63°.- Las listas deben contener los nombres completos de los candidatos y sus firmas legalizadas notarialmente o autenticadas por el fedatario de la Universidad, observando una numeración correlativa.
- Art. 64°.- Las listas de candidatos, en todos los casos, se inscriben ante el Comité Electoral Universitario a través de un personero.
En el caso de listas de candidatos para la Asamblea Universitaria, las listas de profesores por categoría deben ir acompañadas de un Padrón de Adherentes en un diez por ciento del total de electores hábiles de la categoría, consignándose los nombres y apellidos, la categoría, el Departamento y la firma del adherente. Este padrón se presenta por duplicado. Los candidatos para integrar el Consejo de Facultad no requieren adherentes.
- Las listas de candidatos para la representación de los Graduados ante la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad deben ir acompañadas de un Padrón de Adherentes con un mínimo del cinco por ciento del total de electores hábiles consignándose los nombres y apellidos, la Facultad y la firma del adherente. Las Listas de candidato estudiantiles para la representación de graduados para Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad deben ir acompañadas de un Padrón por duplicado con el diez por ciento (10%) de adherentes del número total de electores hábiles, consignándose los nombres y apellidos, la Facultad y la firma del adherente.
- En las listas de candidatos estudiantiles a la Asamblea Universitaria y al Consejo Universitario habrá representación de todas las Facultades.
- Art. 65°.- Cada elector se adhiere solamente a una lista de candidatos. Se invalidan las firmas que respalden a más de una lista. Si efectuada la depuración la lista no alcanza el número de adherentes señalado en el artículo anterior, se invalida su inscripción.
- Art. 66°.- El comité Electoral Universitario proporciona los formatos de padrones de adherentes y de inscripción de candidatos debidamente sellados.

CAPITULO V
DEL ESCRUTINIO

- Art. 67°.- Concluida la votación, la mesa de sufragio procede al escrutinio en presencia de un personero por cada lista. La ausencia de los personeros no invalida el acto.
- Art. 68°.- La apertura del ánfora se sujeta al siguiente procedimiento:



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- a) El Presidente de Mesa extrae las cédulas y las cuenta a viva voz.
- b) El mismo Presidente confronta el número de cédulas con el número de sufragantes que han firmado el padrón electoral.
- c) Si el número de cédulas fuera mayor al de sufragantes, todas las cédulas son colocadas nuevamente en el ánfora y de ella se extrae al azar un número igual a las excedentes, las mismas que son destruidas en el acto.

Art. 69º.- Son votos nulos; los que tengan algún signo o marca de cualquier naturaleza, los que lleven inscripciones, los que tengan más de un aspa, los que tengan el aspa fuera del recuadro, los que no lleven el sello del Comité Electoral Universitario. El hecho de que los extremos del aspa sobresalgan del recuadro no invalida el voto.

Art. 70º.- Los miembros de la Mesa de Sufragio levantan un acta de los resultados de la votación cuyo original se eleva al Comité Electoral Universitario, debiendo entregar copia de la misma a los personeros que lo soliciten. Cualquier observación se anota en el Acta Electoral y, por ningún motivo en actas adicionales.

Art. 71º.- Culminado el proceso, los miembros de Mesa remiten al Comité Electoral Universitario las ánforas y los planillones de votantes, así como los votos que hayan sido objeto de impugnación.

CAPITULO VI
DE LOS RESULTADOS

Art. 72º.- Efectuado el escrutinio se procede a la proclamación de los candidatos electos. En los casos en que resulte de aplicación el sistema de lista incompleta, se proclama a dos tercios de candidatos de la lista que obtuvo la mayor votación y a un tercio de la lista que obtuvo el segundo lugar, siguiéndose estrictamente el orden en que aparecen en sus respectivas listas. Si los dos tercios que deben ser proclamados no es un número entero, se proclama a un número de candidatos igual al número entero que sigue a la fracción, si es que ésta supera el 0.5; o un número entero inmediatamente inferior, si no lo supera. En ambos casos el resto se completa con candidatos de la lista que obtuvo la segunda votación.

Art. 73º.- En caso de empate en el sistema de lista incompleta con dos listas, si el número de vacantes a cubrirse es par, corresponde el cincuenta por ciento a cada una; si es impar, la determinación del último delegado se efectúa por sorteo, entre los candidatos que ocupen el lugar inmediato después del último elegido de cada lista.

Art. 74º.- De producirse empate entre más de dos listas, las delegaturas se distribuyen en porcentajes iguales y, de ser necesario, se recurre al sorteo en la forma establecida en la última parte del párrafo anterior.

Art. 75º.- Las impugnaciones relacionadas con el proceso de sufragio pueden interponerse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del siguiente día útil posterior a la votación.

Art. 76º.- Para la conformación de los Consejos de Facultad donde el número de representantes por la categoría es igual al número de profesores de esa categoría, éstos adquieren de pleno derecho su calidad de miembros del Consejo.

CAPITULO VII
DE LA ELECCIÓN DEL DECANO

Art. 77º.- Para la elección del Decano, el Comité Electoral Universitario convoca al Consejo de Facultad para un determinado día y hora, y conduce el acto a través de dos de sus miembros previamente designados, bajo la presidencia de aquél a quien favorezca la precedencia.

Art. 78º.- Abierta la sesión se da lectura a la relación de profesores hábiles para ser elegidos, todos los



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

cuales se convierten automáticamente en candidatos, a menos que expresamente declinen. Cualquier observación u objeción se hace constar en el acta para ser contemplada, posteriormente, por el Comité Electoral.

- Art. 79º.- Iniciado el proceso de votación, cada miembro del Consejo con derecho a elegir es llamado para que deposite su voto en el ánfora. Finalizado el acto se procede al escrutinio, actuando como escrutadores los miembros del Comité Electoral Universitario.
- Art. 80º.- Si el Decano saliente no ha declinado su participación como candidato, y si en una primera votación no obtiene los votos favorables de los dos tercios del número total de miembros del Consejo, se procede a una segunda votación entre los dos mejor votados, siempre que uno de estos sea el decano. Si no se da este caso, o si en la segunda votación el decano no obtiene el referido número de votos, se da por concluida su participación como candidato a la reelección.
- Art. 81º.- No habiéndose producido elección en el caso anterior, se procede en la forma siguiente: Resulta elegido decano el candidato que en primera votación obtiene votos favorables de la mitad más uno del total de miembros del Consejo de Facultad. Si no se da este caso, se procede a segunda votación entre los dos candidatos más votados, considerándose elegido al que obtenga los votos favorables de la mitad más uno de los miembros asistentes. Si ningún candidato obtiene el número suficiente de votos para ser proclamado, se procede enseguida a una tercera votación entre los mismos candidatos, deduciéndose la elección por mayoría simple de votos. De producirse empate se procede a una última votación, y de proseguir dicho empate se da por elegido al candidato a quien favorezca la precedencia.

CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES

- Art.82º.- La participación de los miembros de la Comunidad Universitaria en los actos electorales, constituye un derecho y un deber. Las justificaciones por su incumplimiento sólo proceden por razones de enfermedad acreditada con certificado del servicio médico de la Universidad.
- Art. 83º.- Los omisos al sufragio sufrirán las sanciones que se detallarán en el reglamento específico.

TITULO IV
DE LOS PROFESORES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

- Art. 84º.- Los profesores ordinarios de la Universidad están agrupados en tres categorías académicas: principales, asociados y auxiliares.
- Por su régimen de dedicación a la Universidad, los mismos profesores ordinarios son a dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial. La jornada laboral de cada uno está normada por el art. 129º del Estatuto.
- Art. 85º.- Se entiende por carga lectiva el número de horas semanales dedicadas por el profesor al dictado de asignaturas. Las prácticas pre profesionales y las actividades no cognoscitivas no forman parte de la carga lectiva de un profesor.
- Art. 86º.- No están obligados a asumir carga lectiva: el Rector, los Vicerrectores, el Director de la Escuela de Post Grado, el Secretario General y los Decanos. Para el caso de otras autoridades académicas de las Facultades, el respectivo Consejo de Facultad acordará lo conveniente.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- Art. 87º.- Puede el Consejo de Facultad, con la opinión favorable del Centro de Investigación, proponer al Consejo Universitario la exoneración de carga lectiva a algunos profesores ordinarios para que se dediquen temporalmente, en forma exclusiva, a la investigación en proyectos de interés regional o nacional.
- Art. 88º.- La actividad académica de los docentes, aparte de la carga lectiva que les corresponde, comprende:
- a) Investigación y Proyección Social.
 - b) Conducción de prácticas pre profesionales o de cursos.
 - c) Exámenes de grado, consejería asesoría y tutoría.
 - d) Asesoría de viajes de estudios de alumnos.
 - e) Asistencia a certámenes científicos, culturales y similares.
 - f) Otras contempladas como actividades académicas del currículum.
- Art. 89º.- Corresponde al Consejo de Facultad, a propuesta del Departamento Académico y con la opinión favorable de la Escuela Profesional, asignar a los docentes las labores académicas a que se refiere el artículo anterior, teniendo en cuenta la experiencia, especialidad, responsabilidad demostrada, etc.

CAPITULO II
EL RÉGIMEN DE TRABAJO O DEDICACIÓN

- Art. 90º.- Los profesores a tiempo parcial realizan una actividad académica en un mínimo de ocho y en máximo de veinte horas semanales. Su remuneración se calcula en forma proporcional sobre la base de lo que percibe un profesor a tiempo completo de la misma categoría.
- Art. 91º.- Se adquiere el régimen de profesor a tiempo completo: a) Por ingreso a la docencia, de acuerdo con las bases del concurso.
a) Por contrato.
b) Por promoción del que se está desempeñando como profesor a tiempo parcial.
- Art. 92º.- Puede un profesor a dedicación exclusiva pasar al régimen de tiempo completo a su solicitud. Puede también disponerlo el Consejo Universitario a pedido de la Facultad o de alguno de sus miembros, cuando se detecte incompatibilidad.
- Art. 93º.- Los docentes adquieren el régimen de dedicación exclusiva:
a) Por ingreso a la docencia, de acuerdo con las bases del concurso.
b) Por promoción, a su solicitud y siempre que hallan demostrado eficiencia puntualidad y dedicación al que hacer universitario.
- Art. 94º.- En cualquier caso, las promociones a que se refiere los artículos anteriores están condicionadas a la existencia de plazas presupuestadas.
- Art. 95º.- La carga lectiva mínima, para aquellos docentes que ostentan el régimen de dedicación: Tiempo Completo o Dedicación Exclusiva, es de 16 horas semanales. El resto de tiempo que deben dedicar a la universidad se distribuye entre las distintas actividades académicas no lectivas que se le encomienden. En el caso de los profesores a dedicación exclusiva dichas actividades están orientadas fundamentalmente a la investigación, proyección y extensión universitaria.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004)

- Art. 96º.- De pleno Derecho adquieren la dedicación exclusiva los docentes que ocupen los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos, Director de la Escuela de Post Grado, Directores de Escuelas Profesionales, Jefes de: Departamentos Académicos, de las Oficinas Centrales, Asuntos Pedagógicos, de la Oficina de Administración, de los Centros de Investigación, de los Centros de



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

Proyección y Extensión Universitaria y Centros de Producción de Bienes y Servicios.

Art. 97º.- Los profesores a dedicación exclusiva tienen prioridad, de acuerdo con su precedencia, para los estudios de capacitación y perfeccionamiento.

CAPITULO III
DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Art. 98º.- El ingreso a la docencia ordinaria sólo se efectúa por concurso de méritos y oposición y a las categorías de Auxiliar y Asociado. Se rige por la ley 23733, el Estatuto, el presente Reglamento General y las normas complementarias que se aprueben.

Art. 99º.- Los concursos son ejecutados por las respectivas Facultades bajo la supervisión de una Comisión Central de concursos designada por el Consejo Universitario.

Art. 100º.- La Comisión Central está integrada por el Vicerrector Académico, quien la preside, Dos Decanos, un profesor principal y dos estudiantes, todos designados por el Consejo Universitario.

Art. 101º.- Para la evaluación de méritos de los concursantes, el Consejo de Facultad nombra un jurado único integrado por dos profesores principales a dedicación exclusiva o tiempo completo y un alumno del último año y del tercio superior en el orden de méritos, bajo la presidencia del profesor a quien corresponda la precedencia.

Art. 102º.- Para la evaluación de los aspectos que comprende la oposición, el Consejo de Facultad designa un jurado para cada plaza, constituido por dos profesores y un estudiante, bajo la presidencia del profesor a quien corresponda la precedencia.

Los profesores deben ser principales, o, a falta de ellos, asociados. De no existir en la Facultad los unos y los otros en la especialidad, puede el Consejo de Facultad invitar, por intermedio del rectorado, a profesores de otras Universidades que reúnan los requisitos de categoría y de calificación profesional.

Art. 103º.- La convocatoria a concurso de profesor ordinario no está en función del nombre o naturaleza de la materia, ni a la simple vacancia de una plaza por renuncia, sino de una exigencia real derivada de las necesidades académicas.

Art. 104º.- El profesor que habiendo alcanzado en otra Universidad la categoría de asociado o principal postula a una plaza de inferior categoría y la gana, no puede hacer valer para ningún efecto la mayor categoría alcanzada en su Universidad de origen.

Art. 105º.- La experiencia profesional exigida por los artículos 144º y 145º del Estatuto se refiere al ejercicio efectivo de la profesión y no a la simple antigüedad en la misma. Se acredita con certificado de trabajo o con licencia de funcionamiento de consultorio, laboratorio, estudios, etc. en los casos de ejercicio libre.

Art. 106º.- Cada profesor se adscribe a una Facultad y dentro de ella a un Departamento Académico, de acuerdo con las asignaturas a su cargo.

Art. 107º.- El traslado de un profesor de un Departamento a otro dentro la misma Facultad es aprobado por el Consejo de Facultad y procede sólo cuando haya asumido asignaturas compatibles con el otro Departamento y ya no con el originario.

Art. 108º.- Puede un docente solicitar su traslado de una Facultad a otra. Para el efecto deberá contar con la previa aceptación de la Facultad a la que aspira ser trasladado y con la aprobación de su Facultad de origen. En uno y otro casos deben tenerse en cuenta únicamente razones de orden académico. El traslado lo autoriza el Consejo Universitario. El profesor trasladado conserva su categoría y su antigüedad para todos los efectos.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- Art. 109º.- El profesor de otra Universidad pública que solicita su reasignación a la UNPRG, dirige su solicitud al Decano de la Facultad elegida. El Consejo de Facultad, oyendo previamente al Departamento correspondiente, decide lo que convenga. Si acepta la reasignación eleva lo actuado al Rector para que sea el Consejo Universitario el que adopte la decisión definitiva. Se contará previamente con el informe de la Oficina Central de Planificación. En todo caso, no se expide la Resolución en tanto la Universidad de origen no autorice la reasignación.
- Art. 110º.- La autorización de la Universidad para la reasignación de alguno de sus docentes a otra, está condicionada a que se pronuncie favorablemente el Consejo de Facultad escuchando previamente al Departamento, y a que el docente no tenga obligaciones pendientes con la Universidad, derivadas de licencias con goce de haber por estudios, que lo obligan a trabajar por determinado tiempo en la Universidad.
- Art. 111º.- En armonía con el art. 138º del Estatuto, se puede contratar profesores con niveles remunerativos equivalentes a la categorías del profesor ordinario. Excepcionalmente, y cuando las calidades profesionales del candidato lo justifiquen se puede contratar con las remuneraciones que las partes libremente acuerden, sin sujetarse a equivalencia alguna.
- Art. 112º.- Un profesor que no acredite tres años de experiencia profesional, puede ser contratado, de acuerdo con el artículo 135º del Estatuto, pero únicamente con el nivel remunerativo equivalente al de un jefe de prácticas, salvo que por su naturaleza de la especialidad y la carencia de profesionales de mayor experiencia se justifique su contratación con nivel remunerativo mayor.
- Art. 113º.- Son causas de orden académica que dan lugar a la rescisión del contrato de un docente.
- a) La supresión de la asignatura.
 - b) El reiterado incumplimiento de sus obligaciones docentes.
 - c) Haberse sacado a concurso la plaza y haberla ganado otro profesor.
 - d) Haber concursado, el profesor contratado, a la cátedra materia del contrato y no haber alcanzado el puntaje mínimo.
- Son causa de orden ético que surten el mismo efecto:
- a) Practicar en el ejercicio de la docencia actos reñidos con la moral.
 - b) Actuar dolosamente en los procesos de evaluación.
 - c) Sufrir condena judicial por delito doloso.
- Art. 114º.- Los jefes de práctica ingresan por concurso de méritos y oposición. Para serlo se requiere:
- a) Tener el grado de bachiller o título profesional de la especialidad.
 - b) Acreditar experiencia laboral en área de su especialidad, de un año por lo menos.
 - c) No es necesario la experiencia profesional si el postulante es ex-alumno de la UNPRG y acredita que como estudiante ocupó uno de los tres primeros puestos.
- Art. 115º.- Los Jefes de Prácticas pueden serlo a tiempo parcial, a tiempo completo o a dedicación exclusiva. No pueden asumir el dictado de clase.
- Art. 116º.- Los Jefes de Práctica están sujetos a los mismos derechos y obligaciones, en cuanto les sea aplicable, de los docentes ordinarios.
- Art. 117º.- El ejercicio de la jefatura de prácticas se computa como tiempo de servicio en la docencia universitaria sólo después de que adquiera la condición de profesor auxiliar.
- Art. 118º.- Los ayudantes de cátedra laboran en la Universidad sólo en calidad de contratados o a solicitud del Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad y en función a la disponibilidad presupuestal.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

CAPITULO IV
DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS

- Art. 119º.- La distinción de profesor emérito se concede al ex-profesor de la Universidad que por sus elevados méritos y eminentes servicios prestados a la institución se ha hecho acreedor a ella. Para el efecto se observa el siguiente trámite:
- a) La propuesta es planteada ante el Consejo de Facultad por cualquiera de sus miembros.
 - b) El Consejo de Facultad designa una comisión encargada de evaluar los servicios prestados por el ex-profesor propuesto.
 - c) Sobre la base del informe de la Comisión, el Consejo de Facultad, si así lo decide, hace suya la propuesta y la eleva al Consejo Universitario.
 - d) Si el Consejo Universitario la aprueba, dispone que se emita la correspondiente resolución de nombramiento, el mismo que tiene carácter vitalicio.
- Art. 120º.- La distinción de profesor honorario se confiere al docente o profesional, nacional o extranjero, de muy relevantes méritos por su reconocida trayectoria en la creación científica o cultural, o por sus aportes al servicio del desarrollo nacional o regional. La confiere al Consejo Universitario a solicitud de cualquiera de sus miembros, observando, en cuanto fuera aplicable el trámite establecido en el artículo anterior.
- Art. 121º.- Son profesores investigadores los que se dedican exclusivamente a la creación y producción intelectual. Son designados en razón de su excelencia académica. Pueden haber sido o no profesores ordinarios. Tienen los mismos derechos y obligaciones de éstos, en cuanto les sean aplicables. Están asignados a un Centro de Investigación.
- Art. 122º.- Los profesores investigadores laboran en virtud de un contrato y sirven a fines específicos, por lo que su contrato concluye con el proyecto, programa o tarea que motivó su contratación. Los contratos pueden renovarse según sea necesario.
- Art. 123º.- Los profesores investigadores son propuestos por el Centro de Investigación de su respectiva Facultad, la que, con su opinión favorable eleva la propuesta al Consejo Universitario para su aprobación.
- Art. 124º.- Son profesores visitantes los especialistas que perteneciendo a otro centro superior de estudios universitarios, o instituciones científicas o tecnológicas, nacionales o extranjeras, del más alto nivel, prestan sus servicios temporalmente en esta universidad, dentro de las necesidades fijadas en el Plan de Desarrollo, por el sistema de intercambio, de colaboración o de convenio. Los profesores visitantes se adscriben a una Facultad y tiene los mismos derechos y obligaciones de los profesores ordinarios, en cuanto sean compatibles con su condición.

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS DE LOS DOCENTES

- Art. 125º.- Los derechos reconocidos a los docentes en los incisos «g» segunda parte- e «i» del art. 153º del estatuto, sólo se extienden hasta que su situación jurídica sea definida; entendiéndose que esto ocurre cuando el Juez ordena o deniega la apertura de instrucción. Excepcionalmente la Universidad puede asumir el patrocinio del docente detenido contra quién se ha abierto instrucción, cuando la naturaleza y circunstancias del delito que se le imputa así lo justifique.
- Art. 126º.- Los docentes contratados tienen las mismas obligaciones contenidas en el artículo 152º y los mismos derechos especificados en el artículo 153º del Estatuto, en tanto que no sean incompatibles con su situación laboral.
- Art. 127º.- Los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones. El período vacacional es fijado, en cada oportunidad por el Consejo Universitario, preferentemente durante los meses de enero y febrero.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

Ningún profesor puede hacer uso de vacaciones durante el desarrollo del año lectivo. Salvo por acumulación voluntaria, si no hay otra manera de concederle al docente el descanso acumulado a que tiene derecho.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para el Rector, Vicerrectores, Decanos, Director de la Escuela de Postgrado y Jefes de Oficinas Centrales.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997)

- Art. 128°.- El descanso anual es obligatorio. Sin embargo, por razones de servicios, y con indispensable acuerdo de partes, pueden acumularse hasta dos períodos. En caso de acumulación, al concederse el descanso del período acumulado, deberá tomarse providencias a fin de que los estudiantes no se vean perjudicados.
- Art. 129°.- Salvo en caso de acumulación voluntaria, el profesor que por cualquier motivo no haga uso de descanso vacacional que le corresponde en la debida oportunidad, pierde el derecho. Sólo procede la compensación en dinero por el descanso no gozado en los casos expresamente permitidos por la ley.
- Art. 130°.- La concesión de licencias para estudio de postgrado, perfeccionamiento o capacitación exige mínimamente:
- a) Que se acredite la obtención de cupo en alguna universidad nacional o extranjera.
 - b) Que el solicitante suscriba un compromiso irrevocable de continuar prestando servicios en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo por un tiempo igual al doble de la licencia.
 - c) Que presente el compromiso irrevocable del docente o docentes de su departamento que se comprometen a asumir su carga lectiva durante su ausencia.
 - d) Que el solicitante presente el compromiso irrevocable, con firma legalizada de algún servidor activo o cesante de la Universidad, con derecho a pensión dentro del régimen del Decreto Ley 20530, de garantizar con su sueldo o pensión la devolución de los haberes percibidos durante la licencia por el profesor que al vencimiento de la misma no cumple con reintegrarse o se retira antes del cumplimiento del plazo señalado en el inciso "b".
- Art. 131°.- Los docentes que cursen estudios en la Escuela de Postgrado de la Universidad no tienen derecho a licencia por este motivo, pero si a que se les otorgue las facilidades que requieren para la normal prosecución de sus estudios.
- Art. 132°.- Concedida la licencia que refiere el artículo 130°, el profesor beneficiado queda obligado a:
- a) A presentar, dentro de treinta (30) días un certificado del centro de estudios correspondiente que acredite las materias que lleva el becado, su duración y fecha de culminación de los estudios.
 - b) A presentar periódicamente el informe sobre avances y resultados de sus evaluaciones, sustentados de constancias oficiales.
- Art. 133°.- En caso de constatarse que el avance y rendimiento en sus estudios consta dentro de los límites previstos o aceptables, el Consejo Universitario, a propuesta de la Facultad, suspende el beneficio, y el profesor queda inhabilitado para ejercer este derecho en otra oportunidad.
- Art. 134°.- El profesor que haya hecho uso satisfactoriamente de una licencia para estudios de post-grado o de segunda especialidad, sólo puede solicitar nueva licencia con similar propósito después de haberse reintegrado y trabajado por un tiempo igual al doble que duró la primera licencia.
- Art. 135°.- No tienen derecho a licencia para los estudios a que se refiere el artículo 130° los profesores contratados.
- Art. 136°.- Corresponde a cada Facultad aprobar su propio reglamento para la concesión de licencias para estudios de post grado y segunda especialidad dentro de lo establecido en la ley, el Estatuto y el presente Reglamento General.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- Art. 137º.- Tienen derecho a año sabático los profesores principales y asociados a tiempo completo o dedicación exclusiva con más de siete años de servicios docentes ininterrumpidos en la Universidad. los beneficiados gozan del íntegro de sus remuneraciones, y tienen derecho a que se les reconozca los gastos efectuados en el trabajo de investigación así como el costo de su publicación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria. Mientras goce de año sabático el docente no tiene derecho a percibir la asignación por investigación con cargo al Fondo Especial de Desarrollo Universitario - FEDU.
- Art. 138º.- De conformidad con la Ley Universitaria 23733, Art. 52º inc. d) y el Estatuto de la UNPRG, Art. 153 inc. j), el año sabático es el goce de licencia por una sola vez, de doce (12) meses con fines de investigación o preparación de publicaciones aprobadas expresamente por la Universidad.
- Art. 139º.- El docente que aspire a la licencia a que se refiere el artículo anterior presenta su proyecto al Decano de su Facultad, quien lo deriva al Centro de Investigación para su aprobación o no. En caso de ser aprobado, se eleva al Consejo de Facultad con el mismo fin. De aprobarlo ese organismo, se eleva al Consejo Universitario para su ratificación.
- Art. 140º.- El proyecto de investigación o publicación científica deberá ser elaborado con rigor metodológico y orientado a solucionar problemas relacionados con la especialidad del docente preferentemente.
- Art. 141º.- No se concede año sabático a más de un docente por año y por escuela profesional. En caso de presentarse más de una solicitud se prefiere al profesor al que corresponda la precedencia.
- Art. 142º.- El goce de año sabático por un docente no origina la contratación adicional de personal docente para cubrir su carga académica, la misma que será distribuida entre los docentes de su Facultad.
- Art. 143º.- Al concluir el año sabático, el docente beneficiado debe presentar a su Facultad dos ejemplares del informe de la investigación o la publicación científica efectuada. El trabajo es sustentado ante la comunidad universitaria de la Facultad el día y hora que fije el Centro de Investigación.
- Art. 144º.- En tanto el docente no cumpla con la obligación señalada en el artículo anterior, se le suspenderá el pago de sus remuneraciones. Y de no hacerlo dentro del plazo que la Facultad le señale como improrrogable, quedará obligado a devolver las remuneraciones percibidas durante la licencia, en forma actualizada, sin perjuicio del proceso administrativo disciplinario correspondiente. En este caso no se admite ya una presentación extemporánea de los informes.
- Art. 145º.- No tiene derecho a año sabático:
- a) Los docentes que se encuentran sometidos a proceso administrativo o penal pendientes.
 - b) Los que hayan sido sancionados administrativamente con medida disciplinaria de suspensión temporal.
 - c) Los que tengan problemas pendientes de carácter económico que solucionar con la Universidad.
 - d) Los que han hecho uso de licencia con goce de haber por capacitación mayor de seis (6) meses, dentro de los últimos siete (7) años de servicios reales prestados como docentes. En este caso, recobra el derecho cuando transcurran siete años desde la terminación de la licencia.
- Art. 146º.- El otorgamiento de los estímulos a que se refiere el artículo 159º del Estatuto se sujeta a las posibilidades reales de la Universidad y se rige por estricto sentido de justicia. El reglamento específico señala el procedimiento.
- Art. 147º.- La Universidad apoya al gremio representativo de sus docentes a través de la concesión del local, mobiliario, permisos para la asistencia a certámenes gremiales y otros beneficios que pudiera acordar el Consejo Universitario, todo dentro de las posibilidades económicas de la institución.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

CAPITULO VI
DE LA RATIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DOCENTES

- Art. 148º.- La evaluación para fines de ratificación, ascenso y separación de los docentes se sustenta en la necesidad de confirmar la permanencia de un docente en su categoría y de estimularlo, a través de la promoción, con el ascenso a una categoría superior, en función de sus méritos logrados en su desempeño docente en la Universidad. Esta evaluación se basa sólo en elementos de juicio de carácter objetivo y se efectúa de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII del estatuto, el presente Reglamento General y el Reglamento Específico.
- Art. 149º.- El proceso de evaluación es ejecutado por dos comisiones de carácter permanente:
- a) La Comisión Central de Evaluación docente; y
 - b) La Comisión de Evaluación Docente de la Facultad
- Art. 150º.- La Comisión Central de Evaluación docente está integrada por el Vicerrector Académico, que la preside, dos decanos elegidos por el Consejo Universitario, un estudiante miembro del Consejo Universitario, y un representante de la FEDURG con voz y sin voto. Tiene las siguientes atribuciones:
- a) Supervisa y fiscaliza el proceso de evaluación.
 - b) Resuelve en primera instancia los reclamos relacionados con el proceso.
 - c) Recaba los cuadros de los resultados de la evaluación docente de cada Facultad, aprobados por el Consejo de Facultad.
 - d) Elabora el cuadro general de mérito en base a los cuadros que le hace llegar cada Facultad y lo eleva al Consejo Universitario para su aprobación.
- Art. 151º.- La Comisión de Evaluación docente de la Facultad está integrada por el Decano, dos (2) profesores principales y un alumno de los últimos años y del cuarto superior, todos elegidos por el Consejo de Facultad. Tiene las siguientes atribuciones:
- a) Recaba de la oficina de Administración la relación de docentes hábiles para ser ratificados o promovidos cada año.
 - b) Evalúa la actividad lectiva del docente en base a los informes del Director de la Escuela Profesional y del Jefe de la Oficina Central de Asuntos Académicos.
 - c) Evalúa, igualmente, los trabajos de investigación y la labor de proyección social, en base a los informes del Jefe del Centro de Investigación y del Jefe del Centro de Proyección y Extensión Universitaria.
 - d) Supervisa la labor del Jurado de evaluación de habilidad docente y recaba los resultados obtenidos.
 - e) Confecciona el cuadro de resultados de evaluación docente y los eleva a la Comisión Central de Evaluación, previa aprobación del Consejo de Facultad.
- Art. 152º.- La evaluación del curriculum Vitae del personal docente aptos para ascender, estará a cargo de una Comisión Técnica, la misma que está integrada por los cuatro docentes principales más antiguos de la Universidad y por dos estudiantes del último Ciclo, del Tercio Superior, los mismos que serán designados por el Consejo Académico y por sorteo.
- Art. 153º.- Interviene, además, en el proceso un Jurado de Evaluación de Habilidad Docente designado por el Consejo de Facultad e integrado por dos docentes de la categoría inmediata superior del evaluado y de la misma especialidad de la Escuela Profesional a la que pertenece.
- Art. 154º.- Son objeto de evaluación los siguientes factores:
- a) Actividad lectiva
 - b) Trabajo de Investigación
 - c) Labor de proyección Social
 - d) Curriculum Vitae
 - e) Hojas de servicios; y
 - f) Habilidad docente

Por actividad lectiva se entiende la de enseñanza que realiza el docente. Los trabajos de



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

investigación que se evalúan deben estar relacionados con la especialidad en la que el evaluado ejerce la docencia en la Universidad. Como labor de proyección social se entiende la participación del docente en las acciones que efectúa la Facultad en favor de la comunidad.

El currículum vitae es la documentación acreditativa de los méritos profesionales y académicos alcanzados por el docente.

Hoja de servicios es el récord de cumplimiento, o no, de los deberes del profesor tanto en el área académica como la administrativa.

Por habilidad docente se entiende la capacidad del profesor para cumplir con eficiencia sus obligaciones lectivas.

- Art. 155º.- La evaluación de la habilidad docente comprende dos aspectos:
- a) Evaluación del sílabo.
 - b) Evaluación de la clase pública.

El tema para clase pública es determinado mediante sorteo, teniendo como base el sílabo del curso a cargo del evaluado. Si tuviera a su cargo más de una asignatura, se toma cualquiera de los sílabos, por sorteo.

- Art. 156º.- Corresponde al Consejo Universitario aprobar las tablas de evaluación.

- Art. 157º.- La promoción docente se hace en base a las plazas vacantes consideradas en el Presupuesto de la Universidad y tiene efectividad a partir de la fecha en que los profesores cumplen el tiempo de servicios en la categoría, siempre que hayan presentado oportunamente sus expedientes acreditando los demás requisitos.

- Art. 158º.- Son evaluados para fines de su ratificación, promoción o separación de la docencia:
- a) A los tres años de servicios efectivos en la categoría, los profesores auxiliares.
 - b) A los cinco años de servicios reales en la categoría, los profesores asociados; y
 - c) A los siete años de servicios en la categoría, los profesores principales.

- Art. 159º.- La promoción de los profesores, ordinarios requiere:

- a) Para profesor principal:

- Haber desempeñado cinco años de labor docente en la categoría de asociado,
- Tener el grado de doctor o maestro, salvo que en el país no se otorgue dichos grados en la especialidad.
- Haber realizado por lo menos dos trabajos de investigación, meritorios y originales dentro de su especialidad.

Excepcionalmente pueden ser promovidos a la categoría de principal los profesores que habiendo cumplido 10 años de ejercicio profesional (aparte de 5 años en la categoría de asociados) hayan efectuado una reconocida labor de investigación científica sujeta a un Reglamento específico aprobado por el Consejo Universitario.

Por reconocida labor de investigación científica debe entenderse la labor que en ese aspecto realizan los señores profesores de la Universidad, como parte de sus obligaciones docentes, siempre que se acredite con la correspondiente certificación del Centro de Investigación de la respectiva Facultad y Oficina Central de Investigación.

- b) Para profesor asociado:

- Haberse desempeñado tres años en la categoría de auxiliar.
- Haber realizado un trabajo de investigación original y meritorio.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

En ambos casos es necesario, además, cumplir con los otros requisitos que señale el reglamento específico.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998)

- Art. 160°.- Para efectos de ratificación, ascensos y separación, la evaluación es permanente en las áreas de desempeño del docente, para lo cual se registran de oficio las acciones realizadas por él, así como los procesos, acuerdos, o resoluciones que constituyen méritos o deméritos.
- Art. 161°.- Corresponde al Consejo de Facultad, en base a la documentación recibida de las comisiones arriba mencionadas, una vez concluido el proceso, proponer al Consejo Universitario, la ratificación, ascenso o separación de los docentes sometidos a evaluación.
- Art. 162°.- El profesor auxiliar o asociado que no logre ascender por no haber alcanzado el puntaje requerido puede postular en una nueva oportunidad de promoción después de un año.
- Art. 163°.- Los docentes auxiliares o asociados que habiendo alcanzado puntaje suficiente no ascienden por falta de vacantes tienen la preferencia para el ascenso en el próximo ejercicio.
- Art. 164°.- Los profesores principales son evaluados para efecto de ratificación: Si no alcanzan puntaje suficiente para ser ratificados en la primera oportunidad tienen opción a presentarse a una nueva ratificación al año siguiente. De no alcanzar puntaje suficiente en esta segunda oportunidad, o de no presentarse a la nueva evaluación, serán separados de la docencia.
- Art. 165°.- Cualquier docente que se sienta afectado por los resultados de las evaluaciones tiene derecho a formular impugnación ante el Consejo Universitario o apelación ante el Consejo de Asuntos Contenciosos de la Asamblea Nacional de Rectores.

CAPITULO VII
DE LA OBLIGACIONES Y DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

- Art. 166°.- Son obligaciones de los docentes, en cuanto tales:
- a) Presentar los silabos de sus asignaturas al inicio de la actividad lectiva. Los mismos serán elaborados de acuerdo con las sumillas contenidas en el Plan Curricular de la Facultad
 - b) Concurrir a sus clases teóricas o prácticas con puntualidad y en adecuadas condiciones de presentación personal. Toda clase no dictada por cualquier motivo deberá ser recuperada en horario extraordinario.
 - c) Tratar a los estudiantes con el debido respeto y no efectuar discriminación alguna en la prestación de los servicios académicos que requieran.
 - d) Actuar con justicia en los procesos de evaluación.
- Art. 167°.- Los docentes son sancionados con amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, cese temporal sin goce de remuneraciones por más de treinta días y hasta por un año, o destitución, según la gravedad de la falta, cuando incurran en alguna de las conductas previstas en el art. 28° del D.L. 276 y, específicamente:
- a) Por realizar actividad política partidaria dentro de las aulas.
 - b) Por exigir o recibir retribución indebida por realizar algo que es parte de sus obligaciones, o para favorecer injustamente a los alumnos.
 - c) Por concurrir a clases en estado de embriaguez, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes.
 - d) Por no entregar o devolver oportunamente los documentos o informes que están obligados a devolver o entregar, perjudicando la labor administrativa los derechos de estudiantes o profesores.
 - e) Por faltar reiteradamente a clases o al cumplimiento de sus demás obligaciones académicas.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- f) Por cambiar sin la autorización correspondiente sus horarios de clases.
- g) Por cumplir sus obligaciones académicas en locales distintos a los señalados por las autoridades de la Facultad.
- h) Por haber sido sentenciado por comisión de delito de cualquier índole dentro o fuera del Campus Universitario.
- i) Por agresión verbal o física a otros miembros de la comunidad universitaria.
- j) Por abandono de trabajo.
- k) Por difundir especies calumniosas o difamatorias contra cualquier miembro de la comunidad universitaria. Se considera más grave la falta cuando se utiliza como escenario para este fin, las aulas de clase.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)

- Art. 168º.- Denunciada o conocida la falta, corresponde al Decano calificarla y sancionarla con amonestación verbal, si se trata de una infracción de escasa gravedad. Sin más trámite que escuchar previamente al denunciado, Esta amonestación es reservada.
- Art. 169º.- Si el Decano considera que debe amonestarse por escrito al infractor, lo propone al Consejo de Facultad, el que, si aprueba la proposición, remite lo actuado al Jefe de la Oficina Central de Personal para que formalice la sanción mediante la resolución correspondiente.
- Art. 170º.- El mismo procedimiento anterior se observa en el caso de que la sanción que el Consejo de Facultad decida aplicar sea la de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días.
- Art. 171º.- Si el Consejo de Facultad estima que la falta debe sancionarse con cese temporal o destitución, designa una Comisión Especial para que califique la denuncia y se pronuncie sobre la procedencia o no de la apertura de proceso disciplinario. El proceso se instaura por resolución decanal y se tramita con arreglo a lo que dispone el D. S. 005-90-PCM.
- Art. 172º.- El proceso disciplinario se tramita en treinta días hábiles. Dentro de este plazo, la Comisión eleva su informe al Decano – pronunciándose por la absolucón o recomendando la sanción que crea aplicable – y el Consejo de Facultad resuelve en primera instancia.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)

- Art. 173º.- Cuando el denunciado es un docente que a la vez ejerce las funciones de Secretario o Jefe de cualquier oficina Académica o Administrativa de la Facultad; Jefe de Oficina Central, Directivos del Centro Preuniversitario, Secretario General, Decano o Director de la Escuela de Post Grado; y siempre que los cargos se relacionen directamente con estas funciones, el Rector designa una Comisión Especial encargada de calificar la denuncia, siguiéndose el procedimiento establecido en el D.S. 005-90-PCM.
- Art. 174º.- El poder disciplinario contra el Rector y los Vicerrectores lo ejerce el Consejo Universitario, el que si estima que existe la comisión de una falta disciplinaria, conformará una Comisión Especial integrada por los dos decanos a quienes favorezca la precedencia y un estudiante, la que debe observar el procedimiento establecido en el D. S. 005-90-PCM. En este caso la primera instancia administrativa es ejercida por el Consejo Universitario y la segunda por la Asamblea Universitaria.

TITULO V
DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

- Art. 175º.- Es estudiante regular el alumno Que. ha registrado su matrícula en un número de créditos para el semestre, no menor de un décimo de su carrera por año. El alumno matriculado en un número de créditos menor no es estudiante regular.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- Art. 176º.- Es estudiante regular el alumno que registra su matrícula y aprueba un mínimo de doce créditos semestrales.
- Art. 177º.- El estudiante que habiendo ingresado a la Universidad se matricula durante el período de matrícula inmediato a su ingreso, conserva su derecho de ingreso aunque abandone los estudios en el curso del ciclo. El que no, lo pierde.
- Art. 178º.- El alumno ingresa a una escuela profesional y pertenece solamente a ella. Si su admisión en una determinada escuela profesional se ha efectuado por la vía del traslado interno, pierde su derecho de alumno en la escuela de origen.
- Art. 179º.- Son incompatibles las calidades de alumno y profesor de la misma escuela profesional.
- Art. 180º.- Los alumnos pueden matricularse sólo en una escuela profesional.
- Art. 181º.- El alumno pierde la condición de tal:
- a) Por no haber registrado su matrícula una vez concluido el proceso. Recobra la condición de alumno al reactualizar su matrícula.
 - b) Por haber concluido los estudios profesionales de acuerdo con el currículo de la respectiva escuela profesional.
 - c) Por habérsele impuesto la medida disciplinaria de suspensión, por el tiempo que dure la misma.
 - d) Por haber sido separado de la Universidad por medida disciplinaria.

CAPITULO II
DEL INGRESO A LA UNIVERSIDAD
EL PROCESO DE ADMISIÓN

SUB-CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 182º.- El ingreso a la UNPRG se efectúa por concurso, a una determinada escuela profesional. El concurso de admisión comprende las siguientes modalidades:
- A) Examen de Admisión; y
 - B) Exoneración del examen de admisión:
 - a) Por méritos (primeros y segundos puestos en secundaria).
 - b) Por tener la condición de graduado o titulado;
 - c) Por cambio de Universidad; y
 - d) Por haber obtenido vacante a través del Centro Preuniversitario.
 - e) Por deportista calificado
- Art. 183º.- El número de vacantes en las diferentes modalidades es propuesto por cada Facultad, y ratificado por el Consejo Universitario.
- Art. 184º.- En cualquier caso el postulante debe registrar personalmente su inscripción.
- Art. 185º.- Los postulantes que presentaran documentos falsos o adulterados serán eliminados del proceso de admisión e inhabilitados para postular a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedieran.
- Art. 186º.- Cada postulante se inscribirá como aspirante a una sola escuela profesional. Producida la inscripción no podrá variarla por ninguna circunstancia; de hacerlo, queda automáticamente



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

excluido del proceso de admisión.

- Art. 187º.- Los postulantes que habiendo alcanzado vacantes por cualquier modalidad no se matriculan dentro del plazo establecido, pierden las vacantes, las mismas que no pueden cubrirse de ninguna manera.
- Art. 188º.- El estudiante que alcanza vacante a través del Centro Pre-Universitario está impedido de postular en las otras modalidades de ingreso. De hacerla, pierde la vacante ya obtenida y queda descalificado en la otra modalidad. Ningún alumno de la Universidad puede ingresar a otra escuela profesional a través del Centro Pre-Universitario.
- Art. 189º.- El alumno de una determinada escuela profesional que postula a otra e ingresa pierde su calidad de alumno de la primera.
- Art. 190º.- El Fedatario de la Universidad interviene para dar fe en los actos más importantes del concurso de admisión a los que es convocado por la Comisión de Admisión.
- Art. 191º.- La organización conducción y ejecución del proceso de admisión, en sus diferentes modalidades, está a cargo de:
1.- La Comisión de Admisión
2.- La Oficina Central de Admisión

SUB CAPITULO II
DE LA COMISION DE ADMISIÓN

- Art. 192º.- La Comisión de Admisión es la autoridad máxima en las diferentes fases del proceso de ingreso a la Universidad. Está conformada por el Vicerrector Académico, quien la preside, los Decanos de las diferentes Facultades, el Director de la Escuela de Post Grado y los representantes de los estudiantes ante el Consejo Universitario.

Para el mejor cumplimiento de sus obligaciones la Comisión de Admisión forma subcomisiones. En cada una de éstas los representantes estudiantiles participan en la proporción de un tercio.

- Art. 193º.- Corresponde a la Comisión de Admisión:
- a) Aprobar el Reglamento de Admisión y el Prospecto correspondiente, los que son ratificado por el Consejo Universitario.
 - b) Organizar y ejecutar los concursos de admisión en sus diferentes modalidades
 - c) Designar, por sorteo, tanto a los profesores como el personal administrativo de apoyo encargados de la elaboración de las pruebas.
 - d) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la imparcialidad y transparencia de los procesos de admisión.
 - e) Publicar oficialmente los resultados
 - f) Resolver cualquier situación no prevista en relación con el proceso. Sus resoluciones a este respecto son apelables ante el Consejo Universitario, pero ni la interposición del reclamo ni de la apelación pueden detener u obstaculizar la marcha del proceso.

SUB CAPITULO III
DE LA OFICINA CENTRAL DE ADMISIÓN

- Art. 194º.- La Oficina Central de Admisión es la dependencia administrativa permanente del Vicerrectorado Académico para asuntos de admisión. Tiene las siguientes responsabilidades en el proceso:
- a) Elabora y presenta a la Comisión de Admisión un propuesta de PRESUPUESTO, REGLAMENTO Y CALENDARIO para los procesos de admisión.
 - b) Tiene a su cargo la adquisición y distribución de material necesario para el proceso de examen.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- c) Apoya a la Comisión de Admisión en la elaboración de los reportes y listados que le soliciten.
- d) Proporciona a la Comisión de Admisión información referente a las exoneraciones de pagos de derecho de admisión.
- e) Recopila de los jurados que se formen para la evaluación del ingreso en sus diferentes modalidades, ítems que pasarán a formar parte del Banco de Preguntas.
- f) Provee a la Oficina Central de Planificación de la información estadística derivada del proceso.
- g) Suministra a las Facultades resúmenes parciales y finales sobre el rendimiento de los postulantes y un listado final de ingresantes.
- h) Efectúa la matrícula de los ingresantes en coordinación con las Facultades.

SUB CAPITULO IV
DEL EXAMEN DE ADMISIÓN

- Art. 195º.- El examen de admisión comprende una PRUEBA DE APTITUD ACADÉMICA y otra de CONOCIMIENTOS, las mismas que se rinden simultáneamente.
- Art. 196º.- La prueba de aptitud académica es una evaluación de la capacidad de razonamiento verbal y matemático del postulante. La prueba de conocimientos versa sobre las materias que se señalan en el prospecto y es de tipo complemento múltiple de selección única.
- Art. 197º.- La prueba es única para todos los postulantes y se rinde en un solo turno. Se adopta un sistema de puntaje diferenciado de acuerdo con la especialidad a la que se postula.
- Art. 198º.- Las vacantes para cada escuela profesional son cubiertas por estricto orden de mérito. En caso de que, para cubrir la última vacante, concurran dos o más postulantes con el mismo puntaje, son admitidos todos ellos.

SUB CAPITULO V
DE LA EXONERACIÓN DEL EXAMEN DE ADMISIÓN

- Art. 199º.- Tienen derecho a la exoneración del examen de admisión los dos alumnos que hayan obtenido las más altas calificaciones durante los cinco años de estudios secundarios en los centros educativos estatales y particulares de la Región Nor Oriental del Marañón, siempre que hayan egresado en los dos últimos años anteriores al concurso.
- Art. 200º.- Cuando el número de aspirantes a exoneración del examen por méritos sea superior al número de vacantes establecido para esta modalidad, la selección se efectuará tomando en consideración la nota promedio de los estudios secundarios y la obtenida en una prueba de aptitud académica, en la que compiten únicamente los aspirantes a la exoneración. Los postulantes que no alcanzaran vacante en esta forma tienen la opción adicional de aspirar a una de las vacantes por examen de admisión en la misma escuela profesional escogida.
- Art. 201º.- Tienen derecho a exoneración del examen de admisión los graduados o titulados en cualquier Universidad del país o del extranjero -siempre que en este último caso el grado o el título hayan sido revalidados- y en las Escuelas de Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policiales, de acuerdo a ley;
- Art. 202º.- Cuando el número de postulantes graduados o titulados sea igual o menor al número de vacantes fijado para esta modalidad, la selección se efectúa únicamente en base a la evaluación de expedientes. Si fuera mayor, además de la calificación de expedientes los postulantes deberán rendir una prueba de aptitud académica, compitiendo entre ellos. Los no ingresantes pueden aspirar a una vacante a través del examen general de admisión.
- Art. 203º.- Tienen derecho a solicitar ser exonerados del examen de admisión y postular su ingreso a la



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, los estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Proceder de Escuelas Profesionales equivalentes a las de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- b) Haber aprobado por lo menos cuatro (4) períodos lectivos semestrales o dos (02) anuales, equivalentes, en ambos casos, a setentidós (72) créditos, en la universidad de origen.
- c) Acreditar un promedio ponderado acumulativo igual o mayor de doce (12) en 1a escala vigesimal, o seis (06) en la decimal, en asignaturas equivalentes al plan de estudios de la escuela profesional a que postula.
- d) Haber cursado el último semestre o año lectivo dentro de los dos últimos años anteriores a la postulación.

Art. 204º.- El ingreso a la Universidad en forma directa a través del Centro Pre Universitario se rige por su propio reglamento.

Art. 205º.- La exoneración de examen de ingreso a Deportistas Calificados está condicionada a que las Facultades señalen en cada caso vacante para dicha modalidad ya que el Instituto Peruano del Deporte acredite que el postulante ha sido seleccionado Nacional o Regional, o haber participado en los tres últimos años en certámenes regionales, nacionales o internacionales y haber obtenido uno de los tres primeros puestos en la competencia. Cuando el número de postulantes es igual o menor del número de vacantes, para la selección basta la calificación del currículo. Si fuera mayor, además de la calificación del currículo los postulantes rendirán una prueba de aptitud académica, compitiendo entre ellos.

El alumno que ingresa a una determinada Escuela Profesional por la modalidad de Deportistas Calificados, no tiene derecho al traslado interno.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 206º.- La libre expresión de las ideas que reconoce el inc. «d» del Art. 166º del Estatuto como un derecho de los estudiantes, debe ejercerse con altura, con respeto a la dignidad ajena y con la debida tolerancia a las ideas de los demás, como lo exige la categoría de centro de educación superior de la Universidad.

Art. 207º.- La gratuidad de la enseñanza, a la que se refiere el inciso «j» del art. 166º del Estatuto, se entiende sólo como la no obligación de pagar pensiones de enseñanza. No incluye el pago de tasas, derechos, etc. por los servicios adicionales que la ley autoriza.

Art. 208º.- Los alumnos están obligados a asistir a clase. La asistencia al dictado de clases es un factor general de evaluación.

Art. 209º.- Los estudiantes pueden efectuar sus prácticas pre-profesionales en empresas o instituciones públicas o privadas, ya sea a través de convenios o por gestión directa del estudiante, pero, en todo caso, previa autorización del plan correspondiente por parte de la Facultad. Ninguna práctica es válida si no ha sido autorizada antes de su iniciación.

Art. 210º.- La Universidad estimula a sus alumnos mediante el otorgamiento de subvenciones para AYUDANTIAS DE CATEDRAS Y BOLSAS DE TRABAJO. Estas son de carácter temporal y están sujetas a las posibilidades económicas. Se rigen por este Reglamento General y por el reglamento específico que apruebe cada Facultad. En ningún caso estos estímulos pueden prolongarse por un tiempo mayor de dos semestres académicos.

Art. 211º.- Las subvenciones para ayudantías de cátedra se otorgan a los estudiantes regulares del tercio superior y del último año académico, cuyo rendimiento sea destacado en una asignatura o área de formación profesional, en la que el número de alumnos, secciones, grupos horarios y la



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

intensidad del trabajo académico-práctico lo justifique y el profesor de la asignatura lo solicite.

Art. 212º.- Las Bolsas de Trabajo son compensaciones que se otorgan a los estudiantes por cumplir tareas de apoyo temporal de carácter académico y técnico, a partir del segundo ciclo.

Art. 213º.- Son requisitos para que un estudiante sea beneficiario de una subvención;

A) Para el caso de Ayudantía de Cátedra:

- Ser estudiante regular de los tres últimos ciclos de la carrera.
- Ocupar uno de los veinte lugares en el orden de mérito, y ocupar uno los tres primeros puestos en la asignatura materia de la ayudantía.

B) Para el caso de Bolsa de Trabajo:

- Ser estudiante regular con un semestre académico aprobado como mínimo.
- Ser alumno del tercio superior
- Sufrir limitaciones económicas.

En caso de no cumplir con uno de los dos últimos requisitos señalados, excepcionalmente se podrá otorgar este beneficio en casos de extrema necesidad económica o de excepcional rendimiento académico o excepcionales cualidades y capacidades.

(Texto modificado a través de la resolución N° 1218-2003-R)

Art. 214º.- Los alumnos beneficiados con bolsas de trabajo no pueden desempeñarse en oficinas que tengan que ver con el manejo de notas o instrumentos de evaluación y elaboración de pruebas.

Art. 215º.- El traslado interno supone que un alumno se desvincula de una escuela profesional para incorporarse a otra. Está en función del número de vacantes que para el efecto señala la respectiva Facultad, las mismas que en ningún caso podrán exceder el 10% del total asignado para el ingreso por examen de admisión.

Art. 216º.- Los traslados internos sólo se efectúan al inicio de cada ciclo y de acuerdo a lo que se establezca en el calendario académico. Son requisitos para su procedencia:

- a) Haber aprobado un mínimo de 40 créditos o un máximo de 80.
- b) Proceder de escuelas profesionales que tengan similitud en sus contenidos curriculares. Cada Facultad establece previamente la similitud entre sus escuelas profesionales y las otras de la Universidad.
- c) Acreditar un promedio ponderado acumulativo aprobatorio.

Art. 217º.- No podrán solicitar cambio de Facultad o de escuela profesional, aquellos estudiantes que ingresan a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por traslado de Universidad, o por exoneración por ser graduados o titulados.

Art. 218º.- El cambio de escuela profesional será autorizado por una sola vez.

Art. 219º.- La evaluación de los expedientes relacionados con traslados internos será efectuado por una comisión designada por el Consejo de Facultad.

Art. 220º.- Las vacantes serán cubiertas por estricto orden de mérito, de acuerdo al promedio ponderado acumulativo y teniendo en cuenta los requisitos específicos que requiere cada Facultad.

Art. 221º.- Los estudiantes tienen derecho a participar activamente en el proceso de evaluación de los docentes, de acuerdo con los mecanismos que apruebe el Consejo Académico.

Art. 222º.- Los dos primeros alumnos de las promociones de cada Escuela Profesional están exonerados del pago de los derechos establecidos para la obtención de Grado y Título Profesional.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

CAPITULO IV
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 223º.- Son sancionados con amonestación, suspensión o separación de la Universidad, según la gravedad de la falta, los alumnos que incurran en las siguientes conductas:

- a) Cometan graves atentados contra la moral dentro del campus.
- b) Agredan verbal o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria dentro del campus o fuera de él, cuando el móvil tenga relación con la vida institucional.
- c) Promuevan, participen o colaboren en la comisión de actos de violencia que ocasionen daños personales o materiales o que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles o administrativas.
- d) Se apropien de bienes de la universidad sustrayéndolos del lugar donde se encuentran.
- e) Se nieguen a devolver los bienes de la Institución que les fueran confiados por cualquier motivo.
- f) Utilicen las instalaciones y ambientes de la Universidad sin autorización, con fines distintos a los que le son específicos.
- g) Incurran, como autores o cómplices, en actos fraudulentos destinados a obtener para sí o para terceros beneficios indebidos.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)

Art. 224º.- La aplicación de las sanciones a los estudiantes que cometen alguna de las faltas previstas en el artículo anterior, con excepción de las señaladas en el inciso c), se sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Enterado el Decano, por si mismo o por cualquier conducto, de la comisión de la falta, lleva el caso al Consejo de Facultad para que la califique y se pronuncie acerca de si los hechos denunciados constituyen en verdad una falta que debe investigarse.
- b) Si el Consejo de Facultad decide abrir investigación, designa una Comisión Ad- hoc, encargada de tramitar el proceso en un término improrrogable de quince días útiles. Esa Comisión está integrada por dos profesores y un estudiante, miembros del Consejo.
- c) Recibido el informe de la Comisión el Consejo de Facultad resuelve absolviendo o imponiendo la sanción que estime justa. Antes debe escuchar al alumno procesado si éste así lo solicita, pero la Comisión necesariamente debe darle la oportunidad de efectuar sus descargos.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)

Art. 225º.- De lo resuelto por el Consejo de Facultad procede el recurso de reconsideración o el de apelación. El primero es conocido por el mismo Consejo de Facultad y el segundo por el Consejo Universitario, pero ambos se interponen por intermedio del Decano dentro de los quince días de notificada la resolución. El recurso de reconsideración procede si se adjunta pruebas que no se han tenido a la vista al adoptarse el acuerdo.

Art. 226º.- De lo resuelto por el Consejo Universitario procede el recurso de revisión ante el Consejo de Asuntos Contenciosos de la Asamblea Nacional de Rectores, el que se interpone dentro de los quince días de notificada la resolución. Con la resolución de este organismo queda concluido el proceso administrativo.

Art. 227º.- Cuando una misma falta sea cometida en concurrencia por alumnos de dos o más facultades, o, en los casos señalados en los incisos a), c) y f) del artículo 223º, corresponde al Rector y al Consejo Universitario tramitar la denuncia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)

Art. 228º.- La condena judicial consentida o ejecutoriada contra un estudiante por delito doloso, puede dar lugar a suspensión temporal o su separación definitiva, según la naturaleza y gravedad del hecho



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

sancionado.

- Art. 229º.- Los representantes estudiantiles ante los órganos de gobierno de la Universidad requieren ser estudiantes regulares, haber aprobado dos semestres o un año lectivo o 36 créditos y no haber sido sancionados judicialmente por delito doloso. El período lectivo inmediato anterior a su postulación debe haber sido cursado en esta Universidad. No hay reelección inmediata en ningún caso.

TITULO VI
DE LOS ESTUDIOS, GRADOS Y TÍTULOS

CAPITULO I
DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

- Art. 230º.- Los estudios de cultura general a que se refieren el inc. a) del art. 209º del Estatuto están destinados a que el alumno adquiera un nivel académico básico, en un marco de trabajo reflexivo y crítico orientado a adquirir una concepción social y humana. La tarea fundamental será el incentivo y práctica de la investigación y de la proyección a la comunidad.
- Art. 231º.- Los estudios de formación profesional a que se refiere el inc. «b» del art. 209º del Estatuto están orientados a que el estudiante adquiera un nivel de eficiencia que le permita atender las distintas funciones sociales y técnicas propias de su profesión, sobre una sólida base académica de acuerdo con las necesidades de la región y del país.
- Art. 232º.- Los estudios de segunda especialidad son aquellos que exigen como requisito mínimo el título profesional y concluyen con el otorgamiento de otro título profesional con mención en la especialización, siempre que el programa de estudios sea de un año como mínimo. Quienes aún no obtengan el título profesional pueden, sin embargo, seguir estos estudios, pero para obtener el título de segunda especialidad, deben haber obtenido ya el primero.
- Art. 233º.- La existencia de los estudios de segunda especialidad no supone la creación de una nueva especialidad profesional o una nueva carrera profesional. La administración curricular se conduce a través del Consejo de Facultad por intermedio de un coordinador.
- Art. 234º.- Las Facultades pueden organizar secciones de postgrado de acuerdo con lo expuesto en el artículo 67º del Estatuto. Para el efecto se establecerán previamente las coordinaciones que sean necesarias con la Escuela de Post Grado. El funcionamiento de estas secciones se rige por lo que establece el Reglamento de la Escuela de Post Grado.
- Art. 235º.- Los estudios de las distintas especialidades profesionales se organizan mediante una estructura curricular flexible con distribución de asignaturas semestrales. Excepcionalmente, y previa autorización del Consejo Universitario, pueden algunas facultades adoptar cualquier otra.
- Art. 236º.- Cada Facultad elabora su respectivo plan curricular, el mismo que debe contener:
- a) Una definición de la carrera profesional, sus objetivos.
 - b) El perfil profesional al cual está orientado al plan de estudios y,
 - c) El marco estructural de la currícula conteniendo la relación de asignaturas, los silabos para su desarrollo y la valorización cuantificada en créditos de cada una de las asignaturas.
 - d) Otras actividades.

En ambos casos corresponde al Consejo Universitario, a propuesta del Vicerrector Académico, señalar las fechas de inicio y término de cada ciclo o año académico.

- Art. 240º.- Los horarios para el desarrollo de las asignaturas son elaborada por la Oficina de Asuntos Pedagógicos de cada Facultad en coordinación con el Vicerrectorado Académico.

- Art. 237º.- La unidad de medida de la actividad académica en el sistema flexible es el crédito, el cual tendrá



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

las siguientes equivalencias: - Una hora de clases teórica o de seminario semanal, un crédito. - Una sesión de práctica semanal (2 o 3 horas), un crédito. La hora lectiva tiene una duración de 50 minutos.

- Art. 238º.- Cada asignatura aprobada otorga a los estudiantes un número de créditos de acuerdo al número de clases teóricas o prácticas semanales.
- Art. 239º.- En el sistema flexible las actividades académicas se organizan en un calendario de dos ciclos lectivos por año, con una duración no menor de 17 semanas cada una, incluyendo los períodos de evaluación. En el sistema rígido las actividades académicas se organizan por años de estudios o semestres académicos.

CAPITULO II
DE LA MATRICULA

- Art. 241º.- La matrícula es de carácter personal, salvo casos especiales de imposibilidad física, debidamente acreditadas. Se realiza en un sólo acto y es organizada por la Oficina de Asuntos Pedagógicos de cada Facultad.
- Art. 242º.- En el sistema flexible, el alumno se matricula en el ciclo académico correspondiente en función de su promedio ponderado semestral, con observancia, estricta de los pre requisitos fijados en su plan curricular.
- Art. 243º.- Los estudiantes no podrán matricularse en cursos programados más allá de tres ciclos consecutivos. Es obligatoria la matrícula en las asignaturas desaprobadas.
- Art. 244º.- El promedio ponderado semestral es un índice del rendimiento académico del estudiante. Se obtiene dividiendo la sumatoria de los productos obtenidos de multiplicar el calificativo con el creditaje correspondiente para cada curso, entre el número total de créditos en los que se matriculó el estudiante.
- Art. 245º.- Los estudiantes, en función de su promedio ponderado semestral puede matricularse con el siguiente creditaje máximo

PROMEDIO PONDERADO SEMESTRAL	CREDITOS
a) Hasta 10,5	22
b) Mayor de 10,5	25

- Art. 246º.- Terminado el proceso de matrícula, de acuerdo con lo previsto en el calendario, no hay opción para agregados o retiro de asignaturas, excepto para los alumnos matriculados en asignaturas canceladas por falta de alumnos.
- Art. 247º.- Los alumnos pueden solicitar su retiro temporal invocando razones de fuerza mayor debidamente probadas. Si se acepta su retiro, quedan suspendidos todos sus derechos y debe devolver el carné.
- Art. 248º.- Los alumnos que se encuentran cursando el último semestre, pueden, excepcionalmente, elevar su carga académica en una asignatura más a la que le correspondería en aplicación del art. 228º del presente reglamento.
- Art. 249º.- Sólo será reconocida la matrícula del estudiante en las asignaturas y grupos horarios programados por la Facultad a la que pertenece, desconociéndose la validez de la matrícula extraoficial que el estudiante efectúa por su propia cuenta en grupos horarios de otras escuelas profesionales.
- Art. 250º.- La Facultad deja sin efecto el desarrollo de aquellas asignaturas que no tengan un mínimo de siete (7) alumnos matriculados, salvo que se trate de asignaturas correspondientes a la



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

secuencia regular.

- Art. 251º.- En las Facultades que adoptan el sistema rígido, el alumno se matricula en el ciclo de estudios que le corresponda.
- Art. 252º.- En cualquier caso, el alumno podrá matricularse extemporáneamente dentro del plazo fijado en el calendario académico y por causa debidamente justificada, debiendo abonar una tasa educativa fijada por el Consejo Universitario. Los ingresantes en el último proceso de admisión no gozan del beneficio de la matrícula extemporánea.

CAPITULO III
DE LA EVALUACION

- Art. 253º.- La Oficina de Asuntos Pedagógicos de las Facultades entregarán al inicio de clases un Registro de Asistencia y Evaluación, el mismo que será devuelto al término del ciclo bajo responsabilidad del profesor de la asignatura, con la información sobre control de asistencia y evaluaciones.
- Art. 254º.- Las evaluaciones tendrán una escala vigesimal es decir de cero (0.00) a veinte (20.00). Las evaluaciones no rendidas se califican con cero (0.00)
- Art. 255º.- La nota mínima aprobatoria de la asignatura es once (11.00), como promedio. Para los efectos de establecer el promedio, si éste tiene una fracción igual o mayor a 0.5 se considera la cifra entera inmediata superior.
- Art. 256º.- Las Facultades, según las características propias de las asignaturas podrán establecer un examen especial de carácter sustitutorio, el cual será una evaluación que reemplaza para todos los efectos el menor calificativo del examen parcial rendido. En ningún caso reemplazará el promedio de prácticas de la asignatura. No existen exámenes de aplazados.
- Art. 257º.- Tienen derecho al examen sustitutorio de la asignatura por una sola vez los estudiantes que:
- a) Hayan tenido una asistencia regular al desarrollo del curso no menor a 70 por ciento de las clases dictadas.
 - b) Hayan cumplido con las evaluaciones complementarias establecidas en el silabo del curso.
 - c) Hayan obtenido un nota promedio igual o mayor a siete (7.00)
- Art. 258º.- Lo establecido en los artículos anteriores se aplica a los casos en que se adopte el sistema rígido, en lo que fuera pertinente.
- Art. 259º.- El Vicerrectorado Académico emitirá el acta final, debidamente codificada, únicamente de las asignaturas programadas. Las actas se emitirán en original y dos (02) copias, serán distribuidas a los profesores responsables a través de la Oficina de Asuntos Pedagógicos y devuelta convenientemente llenadas bajo responsabilidad del profesor dentro de las 72 horas después de efectuada la evaluación final.
- Art. 260º.- No se aceptará actas con borrones ni enmendaduras. Los errores o enmendaduras que impliquen el deterioro al acta obligan al profesora extender una nueva acta asumiendo su costo.
- Art. 261º.- Entregada y registrada el acta en la Oficina de Registro del Vicerrectorado Académico, los resultados contenidos en ella es considerada intangib1e y no estará sujeto a modificaciones de algún tipo.
- Art. 262º.- La Oficina de Asuntos Académicos del Vicerrectorado Académico, establece el promedio ponderado semestral y acumulativo (P.P.A) de cada estudiante.
- Art. 263º.- Las Facultades entregarán a los alumnos constancias de las notas semestrales emitidas por el Vicerrector Académico, al momento de su matricula en el semestre siguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- Art. 264º.- Los alumnos que no aprueban un mínimo de 12 créditos serán puestos en condición de observación.
- Art. 265º.- La condición de alumno bajo observación por causa de bajo promedio desaparece al aprobar 12 créditos o más; en caso contrario el estudiante será suspendido por un semestre, después del cual, podrá matricularse en las mismas condiciones del artículo anterior: De persistir su bajo rendimiento y no aprobar el mínimo señalado el estudiante será separado por dos semestres consecutivos. Si después de reintegrarse continuara en la misma situación de bajo rendimiento será retirado definitivamente de la Universidad.
- Art. 266º.- El alumno que desaprobe por tercera vez una misma asignatura será puesto en condición de alumno en observación.
- Art. 267º.- La condición de alumno en observación por causa de repetición reiterada de asignaturas a que se refiere el artículo anterior, desaparece con la aprobación de las asignaturas. De persistir esta situación si el estudiante desaprobara por cuarta vez tendrá la opción de matricularse únicamente en el curso o cursos desaprobados las veces que sea necesario hasta que lo apruebe.
- Art. 268º.- Los alumnos regulares se acogerán a los derechos y beneficios que otorga la Universidad durante el tiempo que estipula el plan de estudios de su carrera profesional más dos semestres académicos adicionales. Después de este tiempo su permanencia en la Universidad lo obliga al pago de las tasas educativas que apruebe el Consejo Universitario.
- Art. 269º.- Los alumnos están obligados al pago de una tasa por cada curso desaprobado, la misma que se fija en 0,5% de Unidad Impositiva Tributaria vigente.
- Art. 270º.- Los ingresos generados en aplicación de lo dispuesto en los dos artículos anteriores se canalizan por la Oficina de Administración de las Facultades y constituyen recursos propios de éstas.

CAPITULO IV
DE LOS GRADOS Y TÍTULOS

- Art. 271º.- La Universidad otorga el Grado Académico de Bachiller, el de Maestro y Doctor.
- Art. 272º.- Son requisitos para obtener el Grado Académico de Bachiller.
- a) Haber cumplido satisfactoriamente con el currículo de la Escuela Profesional respectiva.
 - b) Abonar los derechos de Grado, cuyo monto lo establece anualmente la Universidad.
 - c) No tener deudas pendientes con la Universidad o con la Facultad.
 - d) Ser declarado expedito por la Comisión de Revisión de Expedientes de Grados y Títulos de la Facultad.
- Art. 273º.- Para tramitar el Grado Académico el interesado presentará una solicitud dirigida al Decano, acompañando:
- a) Certificados de estudios originales de la carrera profesional.
 - b) Constancia curricular de haber cumplido satisfactoriamente con el currículo de estudio; otorgados por la Facultad a través de la Oficina de Asuntos Pedagógicos y el Decano.
 - c) Copia del Plan de estudios firmado y sellado por el Jefe de la Oficina de Asuntos Pedagógicos.
 - d) Recibo de pago por derecho de Orado de Bachiller
 - e) Constancia de no tener deudas pendientes con la Universidad
 - f) Cuatro fotografías tamaño pasaporte fondo blanco y actualizadas.
 - g) Constancia de no tener deudas con la Biblioteca Central y Biblioteca Especializada.
- Art. 274º.- El expediente con el visto bueno de la Comisión de Revisión de Grados y Títulos de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

se eleva al consejo de Facultad para su aprobación y posteriormente al Consejo Universitario para su ratificación.

Art. 275º.- El trámite del Diploma correspondiente corre a cargo del Departamento de Grados y Títulos de la Universidad. Una vez expedido, con las firmas del Rector, Decano, Secretario General, Secretario Docente y del interesado, se remite a la Facultad para su registro en el Libro de Grados y Títulos y posterior entrega al interesado.

Art. 276º.- Los Universidad otorga los siguientes Títulos Profesionales:

- ABOGADO
- ARQUITECTO
- CONTADOR PÚBLICO
- ECONOMISTA
- INGENIERO AGRÍCOLA
- INGENIERO AGRÓNOMO
- INGENIERO CIVIL
- INGENIERO EN COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA
- INGENIERO ELECTRONICO
- INGENIERO EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
- INGENIERO DE SISTEMAS
- INGENIERO MECÁNICO ELECTRICISTA
- INGENIERO QUÍMICO
- INGENIERO ZOOTECNISTA
- LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN
- LICENCIADO EN CIENCIAS BIOLÓGICAS
- LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
- LICENCIADO EN COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES
- LICENCIADO EN EDUCACIÓN (con mención en la Especialidad) -
- LICENCIADO EN ENFERMERÍA
- LICENCIADO EN ESTADÍSTICA
- LICENCIADO EN FÍSICA
- LICENCIADO EN MATEMÁTICAS
- LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA
- MEDICO CIRUJANO
- MEDICO VETERINARIO
- Y así mismo los Títulos Profesionales de Segunda Especialidad.

(Texto modificado a través de la Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003)

Art. 277º.- Para sustentar el trabajo de tesis, cuando éste sea requisito para obtener el Título Profesional basta acreditar que se ha cumplido con el Plan de Estudios correspondiente, y que se encuentra en trámite el bachillerato.

Art. 278º.- Es requisito para la obtención del Título Profesional poseer el Grado de Bachiller. Los demás requisitos son: establecidos por cada Facultad.

Art. 279º.- Para la tramitación del Título Profesional el interesado presenta por intermedio del Decanato una solicitud dirigida al Rector con los siguientes documentos:

- a) Copia fotostática legalizada del Diploma de Bachiller:
- b) Copia certificada del acta de sustentación de la tesis, informe profesional, examen de capacidad profesional o cualquier otra modalidad exigida por la Facultad para el otorgamiento del título Profesional.
- c) Constancia de que el interesado no tiene deudas pendientes con la Universidad.
- d) Recibo de pago por derecho de Título Profesional
- e) Cuatro fotografías de frente tamaño pasaporte fondo blanco y actualizadas.
- f) Carnet de Biblioteca Central y Biblioteca Especializada o constancia de la denuncia de haberlos perdido.

Art. 280º.- El expediente es revisado por la Comisión de Revisión de Grados y Títulos de la Facultad, luego



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

aprobado por el Consejo de la Facultad respectiva y, finalmente, se eleva al Consejo Universitario para el otorgamiento del Título Profesional.

- Art. 281º.- El trámite del Diploma correspondiente al Título profesional corre a cargo del Departamento de Grados y Títulos. El mismo lleva las firmas del Rector, Decano de la Facultad, Secretario General, Secretario Docente y del interesado quedando registrado en el Libro de Títulos Profesionales de la Secretaría General.
- Art. 282º.- En ceremonia especial el Rector entrega el Diploma de Título Profesional al interesado.
- Art. 283º.- La Universidad puede otorgar Grados de Maestro o Título Profesionales a estudiantes que han cursado estudios en otras Universidades. Para el efecto es indispensable un informe de la Universidad de origen, en el que se haga constar que el postulante se encuentra apto para tal efecto. Cada Facultad, aprueba, a este respecto su propio reglamento.
- Art. 284º.- La Universidad sólo puede revalidar Grados o Títulos Profesionales - incluido los de segunda especialidad - cuando se refieran a las carreras que en ella se ofrecen Para el efecto el interesado deberá presentar ante el Decano de la correspondiente Facultad:
- a) Copia autenticada del Diploma de Grado o Título Profesional.
 - b) Copia autenticada del Plan de Estudios seguidos en la Universidad de origen.
- Art. 285º.- No se revalidarán los Grados o Títulos si el plan de estudios seguido en la Universidad de origen guarda diferencias sustanciales con el de nuestra Universidad.

TITULO VII
DE LOS GRADUADOS

- Art. 286º.- Los Graduados de la Universidad, entendiéndose como tales a Bachilleres y Profesionales, están en el deber de ejercer sus profesiones con eficiencia y decoro. La Universidad sanciona moralmente a quienes con su comportamiento profesional la desprestigian.
- Art. 287º.- Se dará preferencia, en la contratación de Jefes de Prácticas, a los egresados de la Facultad, que hayan ocupado los dos primeros puestos.
- Art. 288º.- Se establecerá una bonificación sobre el puntaje obtenido en los concursos de Cátedra a los egresados de la Universidad.

TITULO VIII
DE LOS TRABAJADORES NO DOCENTES

- Art. 289º.- El ingreso a la carrera administrativa en la Universidad se efectúa por concurso público. Del mismo modo se cubre mediante concurso los contratos para labores de naturaleza temporal.
- Art. 290º.- El ascenso en la carrera se efectúa mediante concurso interno de méritos. No es obligatorio el concurso cuando se trata de cargos de confianza.
- Art. 291º.- Para la evaluación de los postulantes, se constituye un jurado integrado por:
- a) Un representante del Consejo Universitario o del Consejo de Facultad, en su caso, quien lo preside.
 - b) El Jefe de la Oficina Central de Personal o de la Oficina de Administración de la Facultad a la que pertenece la Vacante.
 - c) Un representante del Sindicato de Trabajadores No Docentes.
- Art. 292º.- No puede integrar el jurado quien tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los concursantes.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL

- Art. 293º.- Los nombramientos y contratos del personal administrativo son efectuados por el Consejo Universitario a propuesta de la respectiva Facultad o de la Oficina Central de Personal, según corresponda.
- Art. 294º.- La Universidad organiza y mantiene actualizado el registro de funcionarios y servidores, así como el escalafón correspondiente. El escalafón de los trabajadores no docentes contiene la ubicación del personal en cada uno de los grupos ocupacionales y niveles según los méritos.
- Art. 295º.- La capacitación es obligatoria. La Universidad elabora y aprueba anualmente el programa de capacitación y otorga las facilidades para participar en ellas. La capacitación es un requisito para su ascenso.
- Art. 296º.- Los trabajadores no docentes son sancionados con amonestación, suspensión sin goce de remuneración hasta por 30 días, cese temporal hasta 12 meses o destitución cuando incurran en alguna de las faltas previstas en el Art. 28º del D.L. 276 o en la violación de las obligaciones que le impone el Art. 192º del Estatuto.
- Art. 297º.- La amonestación puede ser verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el Jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de la amonestación escrita el mismo Jefe inmediato se dirige al Jefe de la Oficina Central de Personal a fin de que este la oficialice mediante Resolución.
- Art. 298º.- Si por la naturaleza y gravedad de las faltas en el caso de los trabajadores de las Facultades se estima que debe aplicarse suspensión sin goce de remuneración hasta por 30 días, el Jefe inmediato propone la sanción o su Decano, quien si la aprueba, la oficializa mediante Resolución. Si el Jefe inmediato fuera el mismo decano propone la sanción al Consejo de Facultad. Tratándose de los trabajadores de las Oficinas Centrales se entiende que el Jefe inmediato es el Jefe de la Oficina y que el superior jerárquico de éste es el Rector. Y en el caso de los trabajadores de la Alta Dirección el Jefe inmediato es el Vicerrector o el Rector según corresponda, y el superior jerárquico el Consejo Universitario.
- Los trabajadores del Centro Pre Universitario tienen, para los efectos de este artículo, como Jefe inmediato al Director y como superior jerárquico el Vicerrector Administrativo.
- Art. 299º.- El cese temporal sin goce de remuneración mayor de treinta días y de hasta doce meses así como la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Para el efecto conocida la falta es puesta en conocimiento del Rector, quien a su vez la deriva a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario, siguiéndose el procedimiento establecido en el D.S. 05-90-PCM.

TITULO IX
CENTROS DE PRODUCCIÓN

- Art. 300º.- Los Vicerrectorados, las Facultades y las Oficinas Centrales, pueden organizar y poner en funcionamiento Unidades de Producción de Bienes y Servicios, que sean compatibles con los fines propios de la Institución. Las utilidades constituyen recursos propios.
- Art. 301º.- Las Unidades de Producción de Bienes y Servicios se crean por acuerdo del Consejo Universitario, previa presentación de Proyecto debidamente sustentado.
- Art. 302º.- La administración de las unidades a que se refieren los artículos anteriores se rige por lo que al efecto señalan las directivas que emita el Consejo Universitario.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
RECTORADO
SECRETARÍA GENERAL**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En tanto la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica y la Escuela de Post Grado no constituyan sus Órganos de Gobierno, la Asamblea Universitaria estará integrada por:

- El Rector (1) y Vicerrectores (2)
- 13 Decanos.
- 32 Profesores: 16 principales, 10 asociados y 06 auxiliares.
- 03 graduados y,
- 25 Estudiantes.